

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., enero catorce de dos mil veintidós.

Clase de Proceso	: Ejecutivo.
Radicación	: 25899-31-03-001-2021-00264-01.

Se decide la solicitud de desistimiento que del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 15 de julio de 2021, formuló la apelante.

ANTECEDENTES

1. César Augusto Ruiz Gaitán, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Inmobiliaria Efraín González Asociados e Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., para que se librara mandamiento ejecutivo por concepto del valor del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el daño emergente y lucro cesante causado en su favor y la cláusula penal pactada.

Relató que los extremos procesales celebraron contrato de arrendamiento el 18 de febrero de 2016 sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Pradilla # 4-97 del municipio de Chía, que promovió demanda de restitución de inmueble ante el mismo despacho bajo el radicado No. 2019-00386-00, asunto en el que se dictó sentencia el 2 de julio de 2020 dando por terminado el negocio por incumplimiento del arrendador, ordenando la entrega del inmueble y condenando en costas al demandado.

En proveído de julio 15 de 2021, el a-quo negó el mandamiento de pago deprecado por considerar que el título aportado no contenía una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente de los deudores en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Añadió que se pretendía la ejecución de un contrato de arrendamiento comercial, del que no se desprendían ninguna de las obligaciones perseguidas, ni se establecía el pago de la cláusula penal en favor del arrendatario y que las pretensiones del ejecutante eran de carácter declarativo, siendo improcedente su reclamo en ese tipo de proceso.

2. En auto de julio 29 de 2021 el juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la negativa del proferimiento del mandamiento ejecutivo ante esta Corporación.

3. El 10 de noviembre de 2021 el demandante allegó memorial manifestando que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la aludida decisión, pidiendo que se declarara terminado el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso o una actuación dentro del mismo, que en tratándose del primer evento opera cuando la parte actora, luego de trabada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia, renuncia a las pretensiones formuladas.

Según la doctrina nacional, “se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹.

Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido. El Código General del Proceso en su artículo 316 regula entorno al desistimiento de ciertos actos procesales que: “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, Las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*”.

2. En el caso, en el memorial presentado por el demandante este manifiesta que desiste del recurso de apelación que había propuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 15 de julio de 2021, que negó el mandamiento de pago.

Su petición incondicional y proveniente de quien es llamado a recibir los efectos de la decisión de la alzada se advierte procedente, y será admitida sin imposición de condena en costas por no aparecer éstas causadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 por el Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que negó el mandamiento de pago.

Devuélvase el expediente al juzgado origen.

Sin costas procesales por no aparecer causadas.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.